



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-111042021

Guadalajara de Buga, 11 de mayo de 2023

Señores:
WILTON FABIAN NOSSA OSPINA
PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ
Sin domicilio conocido

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0741-000098 de 2021 "Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos".

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0741-039-005-006-2021
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0741-000098 de 2021 "Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos".
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	8 de febrero de 2021
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	No procede
TÉRMINO	No procede
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-111042021

Queda de esta manera surtida la notificación y por las características propias de la Resolución de formulación de cargos, cuenta con diez (10) días a partir de la presente notificación para presentar sus descargos.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención, el cual, consta de veinte (20) páginas útiles.

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante (P)
Archívese en: 0741-039-005-006-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FOMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO QUE:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 N0. 0741-000097 del 08 de febrero de 2021, por la cual se impuso medida preventiva.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad minera se encuentra predio conocido como San José, ubicado en la vereda la Victoria, Municipio de Ginebra.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.135 de Ginebra (V), con número de contacto 3153643889, dirección de notificación Carrera 2Norte No. 9 – 44 del Municipio de Ginebra (V).
- **WILTÓN FABIÁN NOSSA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.625.206 de Ginebra (V), con número de contacto 3207547381, con dirección carrera 6 No. 6 – 68 Barrio el Rodeo del Municipio de Ginebra (V).
- **JORGE ISAAC PRIETO OCAMPO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.967.931 de Ginebra (V), con número de contacto 3153643889, con dirección Predio San José, Vereda la Victoria, Municipio de Ginebra (V).
- **JOSE EDERLEY RUIZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.112 de Ginebra (V), con número de contacto 3107125730, con dirección Vereda el Jardín, Municipio de Ginebra (V).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FOMULAN CARGOS”**

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que integrantes de la Unidad Básica de Investigación Criminal SEPRO DEVAL, para el día 14 de diciembre de 2020, realizó diligencia de allanamiento y registro en la vereda la Victoria corregimiento de Costarúa, Municipio de Ginebra (V).

A continuación, se tiene el oficio de fecha 16 de diciembre de 2020 con radicado 729302020, suscrito por la Unidad Básica de Investigación Criminal Sepro Deval, mediante el cual solicita el correspondiente concepto técnico a la CVC Dar Centro Sur:

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición los elementos hallados e incautados, dentro la diligencia de allanamiento y registro realizada el día 14 de diciembre del año 2020 en la vereda la victoria corregimiento de costarúa del municipio de Ginebra Valle del cauca, bajo el número de noticia criminal 110016000099202050003, por los delitos de Explotación ilícita de yacimiento minero o hidrocarburo, por lo anterior describo los siguientes elementos así:

01 (uno) tarro plástico en el cual en su interior tiene una sustancia por sus características son similares al mercurio, 01 gramera para pesar, 01 motosierra numero de serie 11359673304BSLWA1,7DB marca STIHL, S361 color naranja blanco y negro hoja metálica, 01 taladro percutor marca makita color verde sin número de serie, 01 taladro percutor color amarillo sin marca y sin número de serial, 04 pimpinas de cinco galones los cuales en su interior contienen una sustancia similar a la del ácido nítrico, 02 bombas sumergibles de color azul de 110 voltios.

Del oficio de Policía se desprende concepto técnico de fecha 14 de diciembre el cual se transcribe:

Fecha de Elaboración: 14 de diciembre de 2020.
Documento(s) soporte: Solicitud de apoyo en operativo de minería.
Fecha de recibo: 8 de diciembre de 2020.
Fuente de los Documento(s): Datos tomados en la visita ocular realizada al momento del operativo de La Policía Nacional; registro fotográfico e información de los presuntos infractores.
Identificación del Usuario(s): Policía Nacional Estación
Objetivo: Verificar presuntas afectaciones generados por explotación de yacimiento minero de manera ilegal para oro en el predio San Jose.
Localización: Predio San Jose. Vereda La Victoria, cuenca rio Guabas – Municipio de Ginebra en jurisdicción de la Dirección Territorial - DAR Centro Sur.
Coordenadas Geográficas: Latitud 3°44'98.20" N - Longitud 76°11'81.90" O
Pantallazo Geo-CVC Georreferenciación del Sitio donde se realiza la Actividad



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FOMULAN CARGOS”**

(...)

Descripción de la situación: Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera, en operación conjunta con la Policía Nacional y la CVC, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la imagen anterior.

En este operativo, el personal de la fuerza pública, procedió a intervenir en la zona, en la que se encontraron a Cuatro (4) personas en la finca San José, de propiedad del Señor Paulino Valencia Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.645.135 de Ginebra, con número de contacto telefónico 3153643889, quien presuntamente permite realizar la actividad minera ilegal, quien hizo parte de los capturados junto con tres mineros y la incautación de Dos (2) Bombas de presión sumergibles, utilizadas en el beneficio de minerales, 4 pimpinas de 5 galones de ácido nítrico, 4 galones del mismo producto, 1 libra de mercurio, 2 taladros de percusión, una balanza y una motosierra. Los capturados y presuntos responsables de la actividad de minería ilegal son los siguientes:

Capturado # 2

Wilton Fabián Nossa Ospina, 37 años
CC. 14.625.206 Ginebra - Valle del Cauca
Nacido 24 diciembre de 1982 Bogotá
Reside en la Cra. 6 No. 6 – 68Barrio El Rodeo Ginebra
Cel. 3207547381

Capturado # 3

Jorge Isaac Prieto Ocampo ACOSTA, 26 años
CC 1.112.967.931 de Ginebra – Valle del Cauca
Residente en la vereda La Victoria predio San Jose Ginebra Valle del Cauca
Cel. No.3153643889

Capturado # 4

Jose Ederley Ruiz Arango
CC 14.645.112 de Ginebra, 59 años
Residente en la vereda El Jardín – Ginebra Valle del Cauca
Teléfono Celular No.3107125730
Ley 685 de 2001 CÓDIGO DE MINAS

Art 34: No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente: Áreas: Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal. (y otras áreas de especial protección- Principio de precaución – Sentencia del 7 de mayo de 2007)

Ley 1450 de 2011

En las áreas de RFP no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Los sitios intervenidos se encuentran en un AREA CON CATEGORÍA DE AREA DE INFLUENCIA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL (RFPN) DE



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FOMULAN CARGOS”**

SONSO – GUABAS, creada por Ministerio de Economía Nacional con Resolución 015 de fecha 21/12/1938. Es un área de importancia estratégica CON FIGURA DE CONSERVACIÓN.

Las áreas de RFP son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP.

En las áreas de RFP no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El área se encuentra en la margen izquierda del río Guabas, se caracteriza por tener roca medianamente desclasada y poco meteorizada, lo cual resulta de un incipiente desarrollo del suelo.

En el mencionado predio se evidenció dos (2) socavones de presuntas actividades de extracción de minería subterránea, dos (02) entables mineros con molinos, motores (derramando hidrocarburo y combustible sobre el suelo) y un sistema de tanques de almacenamiento de lodos, donde se observa que se han llevado a cabo típicamente las actividades para molienda o trituración del material extraído y beneficio de metales preciosos, característico para este caso de oro. La infraestructura no cuenta con los diseños técnicos que se caracterizan mediante un Plan de Manejo y Obra.

Dadas las informaciones que existen en el misterio sobre el grave problema de despoblación forestal por la incontrolada tala de bosque en la hoya hidrográfica del río guabas, municipio de Ginebra, departamento del valle del cauca.

En las instalaciones de la vivienda del predio San Jose, el personal de la policía encontró un frasco plástico con Una (1) libra de MERCURIO en su interior, 4 pimplas de 5 galones de ácido Nítrico, 4 galones más de ácido nítrico, una motosierra, dos (2) taladros percutores y dos (2) bombas sumergibles material que se dejará en custodia de la CVC.

Se evidenciaron también, materiales inertes depositados de manera indiscriminada, fuera de los socavones, recipientes con hidrocarburos y aceites, deforestación de las zonas aledañas a socavones y al molino.

Se pudo constatar las siguientes actividades, según las coordenadas de la tabla 1.

(Registro fotográfico)

Actuaciones: Se realizó una inspección en visual sobre la zona, se tomó registro fotográfico. Se corroboró la georreferenciación tomada por el personal de la Policía Nacional y Ejército Nacional, en los puntos de la tabla 1.

Se pudo verificar posterior al operativo, en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, QUE NO EXISTEN AUTORIZACIONES O CONCESIONES para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas, es decir, los sitios de las coordenadas de la tabla 1, NO CUENTA CON LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, ni con ningún otro instrumento de manejo y control ambiental que ampare la explotación minero extractiva.

Para el área intervenida no se encontró título minero inscrito en el catastro minero, se dejó copia magnética del presente informe a la Policía Nacional y Fiscalía URI Seccional Buga.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FOMULAN CARGOS”**

Se recolectaron tres (3) muestras de sedimento en los canalones del entable minero (molino) y tres (3) muestras de agua en las lagunas establecidas para la actividad, las cuales se llevarán al laboratorio de la Corporación en la ciudad de Cali para su análisis de elementos químicos y otros.

IMPACTOS AMBIENTALES

Impacto sobre el recurso Hídrico En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se continúan generando aportes de sedimentos derivados de la extracción de las piedras, a los afluentes y al cauce del río Guabas.

Se evidencia que el molino se encuentra a 587 mts del río Guabas, la actividad realizada en esta mina, siendo el río Guabas fuente que abastece acueductos de los municipios de Ginebra y Guacari.

Impacto sobre el recurso Suelo

De continuarse desarrollando este tipo de actividad en el cauce de los ríos especialmente del río Guabas, cuyo sedimento ha mostrado evidencias de mercurio. Los socavones mostraron evidencias de debilidad y alta posibilidad de subducción.

De acuerdo a lo observado, la actividad está siendo realizada mediante el uso de mangueras para captación ilegal de agua, taladros, barras, palas y otros elementos que generan graves impactos sobre el medio ambiente especialmente por encontrarse en zona de influencia de la reserva forestal protectora nacional.

Las explotaciones de oro de filón, al parecer producido por soluciones hidrotermales, presentes en algunos sectores del Municipio, son de tipo artesanal, donde se realizan labores de acceso subterráneo o a cielo abierto dependiendo de la profundidad a la que se encuentre el mineral y por ende la cantidad de material a remover. Este tipo de minería se presenta a ambos márgenes del río Guabas y de sus afluentes. Se caracteriza por su roca medianamente diaclasada y poco meteorizada, lo cual resulta en un incipiente desarrollo del suelo. El método de explotación, de tipo artesanal, no realizan labores de desarrollo, los mineros se limitan a encontrar una veta y seguirla sin ningún criterio técnico, ni seguridad. Estos trabajos son realizados por correlación en el afloramiento sin tener en cuenta criterios geológicos. Por lo tanto, no se tiene un plan de extracción del mineral, ni planes de manejo ambiental.

Sobre la franja protectora del río se observó la disposición inadecuada de material extraído. En cuyos sitios existen pendientes de más del 50%, Se observa además de la desestabilización de taludes. Se presenta conflicto y manejo indebido del suelo, generando desestabilización de los mismos. Se impacta el suelo en varios puntos específicos.

Algunos suelos aledaños a la mina y el material sobrante que han estado en contacto en las sustancias tóxicas en mención, podrían no restablecerse en muchos años luego del cierre de la mina y pueden durar cientos de años lixiviándose a los acuíferos o a las aguas superficiales contaminándolos con mercurio y cianuro por la mezcla con el agua lluvia y haciendo que su tratamiento sea supremamente costoso o casi imposible de remediarlo, pero se categorizan automáticamente como PASIVOS AMBIENTALES (PAM) establece después de la ley de cierre (Código de Minas, Ley 685 de Agosto 15 de 2001), y como RESIDUOS PELIGROSOS que merecen tratamiento o disposición especial conforme al Decreto 4741 de diciembre 30 de 2005 del Ministerio de Ambiente Vivienda y desarrollo territorial y las demás normas que apliquen para su gestión y



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FOMULAN CARGOS”**

manejo. Cabe decir que un(1) gramo de mercurio, puede contaminar un lago de 8,094 Hectáreas (80.937,2 m²)¹.

Las evidencias apuntan a propiciar fenómenos de subsidencia y deslizamientos de los socavones, además de la contaminación de los suelos por los elementos utilizados.

Se presenta conflicto y manejo ilegal del suelo, generando desestabilización de los mismos y conflicto del uso del suelo debido a que la declaratoria de zona de influencia de la reserva forestal Protectora Nacional limita el uso de los suelos en esta zona en especial con lo relacionado con actividades mineras.

Como ya se indicó, la zona intervenida se ubica en área de influencia de Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional, lo cual constituye un agravante para la infracción ambiental, dada la categoría de conservación del área de reserva.

Impacto Paisajístico

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona forestal protectora, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de una fosa y cambios geomorfológicos.

Los bosques tropicales contemplados dentro del paisaje, son reconocidos a nivel mundial por los importantes Servicios Ecosistémicos que proporcionan.

7.1.1.4 Impacto al recurso Bosque

Se impacta el bosque porque se talan los árboles y se utiliza la madera de una zona de reserva forestal protegida nacionalmente, para el entablado de los socavones y para el uso en los molinos y caminos.

Al talar los árboles y la flora del lugar, las especies se pueden ver afectadas por el éxodo y desplazamiento de las mismas a otras áreas no protegidas.

7.2 Áreas Protegidas

Teniendo en cuenta que los objetos de las áreas protegidas son:

- a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica.
- b) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano.
- c) Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

Con base en lo anterior, la identificación, priorización, categorización, declaratoria y manejo de un área protegida se fundamenta en el cumplimiento de objetivos específicos de conservación, que el SINAP

Tabla 4. Objetivos específicos de conservación del SINAP

(...)

Tabla 5. Resumen de impactos y afectaciones ambientales y categorización de los mismos.

(...)

CONCLUSIÓN DE LA VISITA: Los elementos encontrados como el mercurio, AMENAZAN EN FORMA GRAVE AL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD DE LAS PERSONAS, ya que este elemento químico y muchos de sus derivados, se evaporan a



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FOMULAN CARGOS”**

temperatura ambiente, siendo susceptibles de ser absorbidos por inhalación, ingestión y a través de la piel, especialmente los derivados orgánicos. Los principales efectos de la exposición a mercurio y sus compuestos son alteraciones renales y del sistema nervioso central, con temblores, trastornos psíquicos y debilidad muscular, es un veneno para el sistema nervioso la exposición durante el embarazo es altamente preocupante, debido a que el metilmercurio puede dañar el desarrollo del cerebro del bebé nonato. Algunos estudios sugieren que pequeños incrementos en la exposición pueden afectar al sistema circulatorio y al corazón además, hoy en día hay algunas pruebas de que el metilmercurio puede causar cáncer a los seres humanos,

Teniendo en cuenta lo anterior y que la Minería Artesanal a Pequeña Escala (MAPE) es una actividad que carece de técnicas adecuadas que cuiden la salud de quienes realizan trabajos de minería y eviten daños al medio ambiente. Colombia aprobó el Convenio de Minamata sobre el mercurio el 11 de mayo de 2018. Para respaldar el movimiento hacia la ratificación, el gobierno de Colombia hizo ilegal el uso del mercurio a partir de 2018 para la minería. Con eso, las fuerzas militares deben detener las operaciones mineras ilegales que utilizan mercurio para procesar el mineral de oro. Sin embargo, es importante señalar que el gobierno de Colombia desde diferentes ministerios ha estado haciendo esfuerzos a través de proyectos orientados a eliminar o reemplazar el mercurio en MAPE.

La utilización de este producto afecta el suelo y especialmente el agua porque de este río se abastecen el acueducto de ACUAVALLE para unos 25.000 habitantes del municipio de Ginebra² y unos 19.000 habitantes de Guacari³. Por otro lado, en la zona intervenida existen varios nacimientos o afloramientos de agua comprobados en el sistema GeoCVC un Geo visor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

*Estas actividades minero extractiva constituyen también **UNA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO** y no corresponden a las siguientes definiciones del Ministerio de Minas y Energía:*

*Tabla 6. Glosario Técnico Minero, Resolución número 40599 de 2015
(...)*

Por lo anterior se considera por los hallazgos y las confirmaciones de las características de la sustancia encontradas, que con estas actividades está atentando contra los recursos naturales Ley 1333 de 2009 Artículo 7° “Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental”.

Recomendaciones:

El Plan Nacional de Desarrollo de junio de 2011, contempla que las Áreas de Reserva Forestal Protectoras Nacionales son áreas protegidas y hacen parte del SNAP donde se reitera la prohibición a desarrollar actividades mineras.

*La situación presenta un agravante, ya que los sitios de intervención, forman parte de la cuenca del cauce activo del río Guabas que abastece de agua potable al acueducto de ACUAVALLE, es decir, **existe un potencial impacto sobre el recurso AGUA**, ya que se considera como una zona de incidencia y de importancia estratégica, , que de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.17.8 “Áreas forestales protectoras-productoras” del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Ambiental”, se considera como una área de importancia estratégica, y según lo estipulado en el Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1. que reza de la siguiente manera: “Para efectos de los dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.”*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

La Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional que exhorta a la protección de áreas de especial interés.

La Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014, ratificado por el PND 2014-2018, prohibió en su artículo 106 la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, Señaló también que “el incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente, podría tener otras medidas sancionatorias, como son el decomiso de los bienes utilizados para la actividad ilegal y la imposición de una multa, que impondría la autoridad policiva correspondiente.

Con base en lo anterior, se indica que la actividad extractiva observada que corresponde a una actividad minera de material oro de aluvión de forma ilegal, NO ES COMPATIBLE con la zonas de influencia de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) no solo por los aspectos legales que excluyen de manera expresa el desarrollo de este tipo de actividad en zonas con esta categoría de conservación, excluyendo las mismas de procesos de sustracción sino también por los diferentes aspectos ambientales y geofísicos y geomorfológicos de la cuenca del río Guabas.

También, se reitera que el desarrollo de actividades extractivas de minerales contribuye con la instalación de asentamientos subnormales en zonas no adecuadas para asentamientos nucleados, en sectores sin viabilidad para la dotación de servicios de saneamiento básico, lo que contribuye con la alteración del patrón natural del paisaje en el sector, transformándolo en un ambiente semi-urbano con condiciones no aptas para el asentamiento de población en las densidades de ocupación que se observan en el sector.

Con base en lo anterior, se considera que bajo el principio de precaución y de prevención entre otros se establezca un plan de recorridos de vigilancia y control tanto de la CVC fuerza pública, se sugiere proceder por parte de la CVC proceder con las medidas sancionatorias.

a. Se recomienda a la Policía indagar sobre los compradores de productos nocivos (cianuro y mercurio) y en si comercializadores de esta materia ilegal y aplicar las medidas pertinentes.

b. Se recomienda a la CVC, la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores que, según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita, donde dichos cargos corresponden a:

Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Guabas en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001, sin contar con la Licencia Ambiental o permisos ambientales por parte de la CVC.

c. Compulsar copias a la Procuraduría Ambiental y Agraria y al alcalde de Ginebra, para lo de su competencia (suspensión de actividades de manera indefinida las explotaciones de materiales para construcción que se realizan en el área intervenida, decomiso etc).

Artículo 161. DECOMISO (código de minas). Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FOMULAN CARGOS”

Artículo 306. MINERÍA SIN TÍTULO (código de minas). Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

d. Se recomienda a la CVC (DAR Centro Sur), PONAL y EJÉRCITO, establecer mayor frecuencia en las medidas de CONTROL Y VIGILANCIA en la zona, con el objeto de mitigar y minimizar los riesgos por la afectación de los recursos.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0741-039-005-006-2021, en especial:

1. Memorando 0730-721572020 del 15 de diciembre de 2020¹
2. Oficio de Policía de fecha 16 de diciembre de 2020 con radicado 729302020²
3. Fotocopia de registro de cadena de custodia³
4. Oficio 0730-721572020, por la cual la Policía solicita un concepto de minería⁴
5. Concepto técnico de fecha 14 de diciembre de 2020⁵

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN.

El principio de prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada

¹ Folio 1

² Folio 2

³ Folio 3-10

⁴ Folio 11

⁵ Folio 12-18



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a cuatro individuos realizando actividades de explotación ilegal de yacimiento minero para oro en área de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) de Sonso Guabas, la cual es un área protegida y hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, aunado a ello para llevar a cabo la actividad, se hace el uso de mangueras para captación de aguas, disposición inadecuada de material extraído sobre la franja forestal protectora del río, y aprovechamiento forestal por la tala de árboles para el entablado de los socavones mineros en un individuo realizando aprovechamiento y transformación de productos forestales para la producción de carbón en la franja forestal protectora del río Sonso.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe de policía y concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental ya que no presentó el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental y en donde se encuentra 5m³ de carbón vegetal aproximadamente sin empacar equivalentes a 25 bultos de carbón, de los cuales 12 bultos con un volumen aproximado de 2.5 M³ fueron decomisados y se encuentran en el Centro e Atención y Valoración - CAV de la Dar Centro Sur, mientras los bultos restantes fueron dejados en el predio bajo custodia del presunto infractor.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FOMULAN CARGOS”**

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. ACTIVIDADES DE MINERÍA SIN CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL POR PARTE DE LA CVC.

La Ley 685 de 2001, Código de minas, determina lo concerniente a la actividad minera, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 85: Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.”

“ARTÍCULO 198: Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.”

1.1. ACTIVIDAD MÍNERA EN ÁREAS EXCLUIDAS PARA MINERÍA

Atendiendo a los lineamientos de la Ley 685 de 2001, en ella se establece las zonas excluibles de minera, su artículo 34 reza:

“ARTÍCULO 34: Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Ley 685 de 2001 12/109 Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero (...)”

Se tiene entonces que, en donde se está llevando a cabo actividades mineras, es zona de reserva forestal protectora Nacional de Sonso – Guabas, creada mediante Resolución 015 del 21 de diciembre de 1938, por el entonces Ministerio de Economía Nacional.

2. APROVECHAMIENTO FORESTAL EN RESERVA FORESTAL PROTECTORA

Ahora bien, teniendo en cuenta que se llevó a cabo un aprovechamiento forestal en reserva forestal protectora, El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece las reservas forestales protectoras así:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FOMULAN CARGOS”**

“ARTÍCULO 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.”

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

“ARTÍCULO 12. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, lo siguiente:

(...)

Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales nacionales, regionales, municipales y de la sociedad civil.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FOMULAN CARGOS”**

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

3.- INTERVENCIÓN ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

e). Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lineamientos correspondientes a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, por lo que se establecieron categorías de áreas protegidas, así como también se reconoció la existencia de estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica, que incluyen otras figuras:

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. *Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:*

Áreas protegidas públicas:

- a) *Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;*
- b) *Las Reservas Forestales Protectoras;*
- c) *Los Parques Nacionales Regionales;*
- d) *Los Distritos de Manejo Integrado;*
- e) *Los Distritos de Conservación de Suelos;*
- f) *Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas*
- g) *Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FOMULAN CARGOS”

4. CAPTACIÓN DE AGUA

Con respecto a la captación de agua por medio de mangueras, El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.1, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina condiciones de la concesión de aguas, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)*

Conforme a las pruebas de laboratorio, resulta conveniente por medio de la Unidad de gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El cerrito se determine el profesional idóneo para que por medio de concepto técnico de lectura a los análisis realizados por el laboratorio ambiental en las minas la victoria y cascabel.

5. INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

Los profesionales señalaron que, obre la franja forestal protectora del rio Guabas se observó disposición inadecuada del material extraído.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FOMULAN CARGOS”**

autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Ahora bien, para establecer el cargo a imponer, deberá clasificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente concerniente tanto al estado como a todos los particulares, por ende, frente a la conservación de los bosques y especialmente aquellas áreas en que debe reforzarse aquel efector protector, el cumplimiento de los mandatos legales no se circunscribe a los propietarios de los predios, y por ende, su aplicación será *erga omnes*, por precepto constitucional.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular a **PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.135, **WILTÓN FABIÁN NOSSA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.625.206, **JORGE ISAAC PRIETO OCAMPO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.967.931 y **JOSE EDERLEY RUIZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.112, los siguientes cargos:

- 1) **“Desarrollar actividad de explotación minera para oro, en el predio San José, Área de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) de Sonso – Guabas, Corregimiento la Victoria, Municipio de Ginebra, sin contar con la licencia ambiental correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 14 de diciembre de 2020, en contravía del artículo 85 y 34 de de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001”**
- 2) **“Aprovechar producto forestal mediante la tala en el predio San José, Área de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) de Sonso – Guabas, Corregimiento la Victoria, Municipio de Ginebra, sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 14 de diciembre de 2020, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”**
- 3) **“Captar aguas superficiales del río Guabas, mediante el uso de mangueras en el predio San José, Área de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) de Sonso – Guabas, Corregimiento la Victoria, Municipio de Ginebra, sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 14 de diciembre**

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FOMULAN CARGOS”**

de 2020, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015”

- 4) **“Intervenir la franja forestal protectora del río Guabas, mediante la disposición inadecuada de material extraído producto de la minería, en el predio San José, Área de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) de Sonso – Guabas, Corregimiento la Victoria, Municipio de Ginebra, en contravía de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo CD No. 18 de 1998 y artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 del 2015.**

6.- DEL DAÑO AMBIENTAL EN RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE SONSO – GUABAS (RFPN)

Como bien ha determinado la normatividad ambiental, los proyectos que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, exigen un seguimiento y control mayor para manejar dicho riesgo.

Así se tiene que, las reservas forestales protectoras nacional (RFPN) conllevan a una mayor protección, por ende, existe una limitación de uso frente al derecho de propiedad, que recae desde la disposición superior del artículo 58 de la carta política, dada la denominada función social y ecológica.

” ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.

La zonificación va encaminada a garantizar el mantenimiento de unas características ecológicas muy especiales y la oferta de bienes y servicios ambientales cuya pérdida sería irreparable.

Así las cosas, el concepto técnico de fecha 14 de diciembre de 2020, determina la presunta existencia impactos y afectaciones ambientales y categorización de los mismos, por la intervención al recurso suelo, bosque y agua en la Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) del río Sonso – Guabas.

“Daño a los recursos naturales debido a la intervención del recurso suelo, bosque e hídrico, producto de la explotación ilegal minera en tratándose de una actividad prohibida en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) del río Sonso – Guabas, de conformidad con el hallazgo del 14 de diciembre de 2020”

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FOMULAN CARGOS”**

En este sentido, será necesario adelantar pruebas de oficio que permitan dilucidar:

- Grado de afectación sobre los recursos naturales,

De dichos elementos se tendrá la determinación de responsabilidad dentro del proceso sancionatorio ambiental y además, se analizarán los elementos configurativos del daño, conforme el artículo 5° de la Ley 1333.

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

Se tiene entonces que las causales de agravación de responsabilidad serán valoradas durante la etapa procesal correspondiente, esto es, en el momento de determinar la responsabilidad de los presuntos infractores.

Así mismo se ha de solicitar al laboratorio de la CVC que remita los resultados de las pruebas de laboratorio consistente en análisis de elementos químicos y otros, mediante la recolección de tres muestras de sedimento en los canalones del entable minero (molino) y tres muestras de agua en las lagunas establecidas en el predio San José, ubicado en la Vereda la Victoria, Municipio de Ginebra.

Se ha de remitir copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minerías y así mismo oficiar a fin de que informe si el predio San José, ubicado en la vereda la Victoria, cuenca río Guabas-Municipio de Ginebra con coordenadas 3°44'98.20" N – 76°11'81.90"O, en caso afirmativo remitir copia del acto administrativo que otorgó la licencia de explotación minera.

Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades DIAN y SISBEN.

Se tiene que, mediante correo electrónico, de fecha 08 de febrero de 2021 fue asignado el presente proceso por parte de la cuenca UGC SONSO GUABAS, por lo que se procede a darle el trámite respectivo.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-005-006-2021 en contra de **PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.135, **WILTÓN FABIÁN NOSSA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.625.206, **JORGE ISAAC PRIETO OCAMPO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.967.931 y **JOSE EDERLEY RUIZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.112, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dada la situación de flagrancia formular a **PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.135, **WILTÓN FABIÁN NOSSA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.625.206, **JORGE ISAAC PRIETO OCAMPO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.967.931 y **JOSE EDERLEY RUIZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.112, los siguientes cargos:

1. **“Desarrollar actividad de explotación minera para oro, en el predio San José, Área de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) de Sonso – Guabas, Corregimiento la Victoria, Municipio de Ginebra, sin contar con la licencia ambiental correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 14 de diciembre de 2020, en contravía del artículo 85 y 34 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001”**
2. **“Aprovechar producto forestal mediante la tala en el predio San José, Área de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) de Sonso – Guabas, Corregimiento la Victoria, Municipio de Ginebra, sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 14 de diciembre de 2020, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”**
3. **“Captar aguas superficiales del río Guabas, mediante el uso de mangueras en el predio San José, Área de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) de Sonso – Guabas, Corregimiento la Victoria, Municipio de Ginebra, sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 14 de diciembre de 2020, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015”**
4. **“Intervenir la franja forestal protectora del río Guabas, mediante la disposición inadecuada de material extraído producto de la minería, en el predio San José, Área de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) de Sonso – Guabas, Corregimiento la Victoria, Municipio de Ginebra, en contravía de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo CD No. 18 de 1998 y artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 del 2015.**
5. **“Daño a los recursos naturales debido a la intervención del recurso suelo, bosque e hídrico, producto de la explotación ilegal minera en**



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FOMULAN CARGOS”**

tratándose de una actividad prohibida en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) del río Sonso – Guabas, de conformidad con el hallazgo del 14 de diciembre de 2020”

Las causales de agravación de responsabilidad serán valoradas durante la etapa procesal correspondiente, esto es, en el momento de determinar la responsabilidad de los presuntos infractores.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.135, **WILTÓN FABIÁN NOSSA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.625.206, **JORGE ISAAC PRIETO OCAMPO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.967.931 y **JOSE EDERLEY RUIZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.112, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.135, **WILTÓN FABIÁN NOSSA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.625.206, **JORGE ISAAC PRIETO OCAMPO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.967.931 y **JOSE EDERLEY RUIZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.112, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, oficiase para que remita la última dirección conocida de **PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.135, **WILTÓN FABIÁN NOSSA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.625.206, **JORGE ISAAC PRIETO OCAMPO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.967.931 y **JOSE EDERLEY RUIZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.112, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y RUNT.

ARTÍCULO SEXTO: Solicitar al laboratorio de la CVC que remita los resultados de las pruebas de laboratorio consistente en análisis de elementos químicos y otros, mediante la recolección de tres muestras de sedimento en los canalones del entable minero (molino) y tres muestras de agua en las lagunas establecidas en el predio San José, ubicado en la Vereda la Victoria, Municipio de Ginebra.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minerías y así mismo oficiar a fin de que informe si el predio San José, ubicado en la vereda la Victoria, cuenca río Guabas-Municipio de Ginebra con coordenadas 3°44'98.20" N – 76°11'81.90"O, en caso afirmativo remitir copia del acto administrativo que otorgó la licencia de explotación minera.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 20

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000098 DE 2021
(08 DE FEBRERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FOMULAN CARGOS”

ARTÍCULO OCTAVO: De las presentes actuaciones remítase copia íntegra a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION OFICINA DE REPARTO DE BUGA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran alguna sanción.

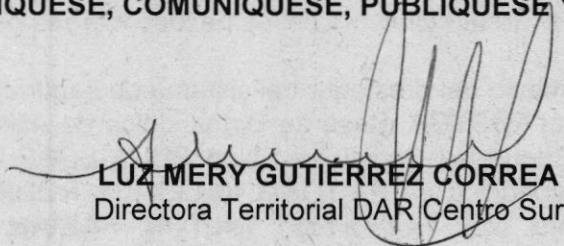
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez –apoyo jurídico
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-CDD
Archívese en: 0741-039-005-006-2021